

**Jueza ponente:** Daniela Salazar Marín

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 24 de enero de 2022.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2970-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

### **1. Antecedentes procesales**

1. El 6 de noviembre de 2020, Juan Francisco Lasso Fernández presentó acción de protección en contra de Cristina Díaz, en su calidad de subdirectora de la Clínica Internacional Intersanitas S.A.<sup>1</sup>. El proceso fue signado con el N°. 17296-2020-00117 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante, “Unidad Judicial”).
2. Mediante sentencia de 11 de febrero de 2021, el juez de la Unidad Judicial resolvió aceptar la acción de protección, declarar la vulneración de los derechos constitucionales de Juan Francisco Lasso Fernández, y dejar sin efecto su separación de la Clínica Internacional Intersanitas S.A.<sup>2</sup>. Inconforme con la decisión, Gloria Beatriz Alvear Pesantez interpuso recurso de apelación, en calidad de gerente general y representante legal de la Clínica Internacional Intersanitas S.A.
3. Mediante sentencia de 15 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante, “Sala de la Corte Provincial de Pichincha” o “Sala”) resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado. El 20 de julio de 2021, la representante legal de la Clínica Internacional Intersanitas S.A. interpuso recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue rechazado el 27 de agosto de 2021. La decisión fue notificada el mismo día.
4. El 24 de septiembre de 2021, Gloria Beatriz Alvear Pesantez en calidad de gerente general y

---

<sup>1</sup> La acción de protección fue presentada por la presunta vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica, a “desarrollar una actividad económica como fuente de trabajo”, y al buen nombre, entre otros.

A criterio del actor, aquellas vulneraciones se dieron a partir de la emisión de la Resolución N°. SDMI-565-08-2020 el 18 de agosto de 2021, por la clínica Clínica Internacional Intersanitas S.A. mediante la cual se lo suspendió de forma definitiva del “Cuadro de Médicos de Llamada en la Especialidad”; y “al dar información a pacientes en desmedro de mis derechos e intereses de mi buen nombre y mi trabajo permanente, perjudicando de esta forma mi imagen y mis derechos constitucionales de forma permanente, causándome un daño irreparable”. El actor señaló que las autoridades de la Clínica fundamentaron su suspensión definitiva “en virtud de lo descrito en el Reglamento de Médicos de Llamada vigente, en el acápite ‘De los privilegios’, ‘Sanciones administrativas y disciplinarias’, no obstante, dicho reglamento no se lo ha aplicado de ninguna forma, ya que el procedimiento seguido para aplicar la sanción ha sido uno completamente distinto”.

<sup>2</sup> Como medidas de reparación, el juez de la Unidad Judicial ordenó: (i) que la Clínica Internacional Intersanitas S.A. “garantice que este hecho no se repita en contra del accionante y que revisen y mejoren el REGLAMENTO RE-OP-DM-001, de Médicos de Llamada”; y (ii) que el gerente de la Clínica Internacional Intersanitas S.A. “convoque a una asamblea a los personeros de la citada institución, al personal que trabaja con el Dr. Juan Francisco Lasso, y se pida formalmente una disculpa pública [...]”.

representante legal de la Clínica Internacional Intersanitas S.A. (en adelante, “compañía accionante” o “Clínica”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso de acción de protección N°. 17296-2020-00117<sup>3</sup>.

## **2. Objeto**

5. Las decisiones judiciales referidas en el párrafo que antecede son susceptibles de ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## **3. Oportunidad**

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 24 de septiembre de 2021, en contra de las sentencias dictadas el 11 de febrero de 2021 y el 15 de julio de 2021. Toda vez que la sentencia de 15 de julio de 2021 fue impugnada a través de recurso de aclaración y ampliación, que fue resuelto mediante auto emitido y notificado el 27 de agosto de 2021, se observa que la acción se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## **4. Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## **5. Pretensión y sus fundamentos**

8. La compañía accionante considera que las sentencias dictadas por la Unidad Judicial y la Sala de la Corte Provincial de Pichincha, vulneran el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privada de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar las razones o los argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, y de motivación; y el derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76, numeral 7, literales a), c), h) y l), y 82 de la Constitución de la República, respectivamente.
9. La Clínica manifiesta que su acción extraordinaria de protección es constitucionalmente relevante, puesto que su finalidad es solventar una violación grave de los derechos al debido proceso, en las garantías de defensa y motivación, y a la seguridad jurídica; así como corregir la inobservancia de precedentes constitucionales. La compañía accionada señala que, en caso de que la Corte Constitucional acepte su acción, *“encontrará que se cumplen los requisitos para efectuar el control de méritos de la sentencia dictada en la acción de protección, según lo establece la Sentencia 176-14-EP/19”*, lo que brindaría a la Corte la oportunidad de desarrollar precedentes sobre el concepto

---

<sup>3</sup> A foja 2 del expediente constitucional, consta que el expediente judicial físico con la acción extraordinaria de protección llegó a la Corte Constitucional el día 11 de noviembre de 2021.

de subordinación contenido en el numeral 4 del artículo 41 de la LOGJCC, y determinar “*los parámetros sobre la aplicabilidad o no de las garantías mínimas de los derechos a la defensa y debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución en la tramitación de procedimientos privados sustanciados por particulares*”.

10. La compañía accionante sostiene que la sentencia de primera instancia “*adolece de inexistencia de motivación, ya que no enunció el artículo 41 numeral 4 de la LOGJCC [...], ni explicó su pertinencia a los hechos del caso*”. Adicionalmente, señala que hay una “*ausencia completa de argumentación de la decisión*” porque ésta “*no contiene argumentación alguna que explique porque [sic] se cumplía alguno de [los] presupuestos [del artículo 41 numeral 4 de la LOGJCC] para plantear la acción contra Clínica Internacional*”. Al respecto, la compañía accionante señala que la sentencia N°. 1337-13-EP/20 de la Corte Constitucional “*determinó que si una sentencia no contiene un análisis respecto a la existencia de la legitimación pasiva de un particular para ser demandado en una acción de protección, la sentencia no cumple con los requisitos mínimos para considerarla motivada*”.
11. Sobre la sentencia de segunda instancia, la compañía alega que ésta “*adolece de incongruencia argumentativa, puesto que no resolvió los argumentos relevantes formulados por las partes sobre la procedencia de la acción de protección contra particulares*”. A criterio de la compañía, esto implicó que se vulneró también las garantías de defensa y de ser escuchado en igualdad de condiciones, puesto que la Sala de la Corte Provincial de Pichincha habría resuelto el recurso de apelación sin considerar sus argumentos.
12. En la misma línea, la Clínica argumenta que la Sala “*omitió pronunciarse sobre la supuesta existencia de subordinación alegada por el Dr. Juan Francisco Lasso y la inexistencia de subordinación alegada por [la compañía accionante] en su escrito de apelación*”, pese a que estos argumentos fueron esgrimidos por ambas partes, y que, a su criterio, la existencia o no de subordinación era el punto central de la litis en segunda instancia. La compañía indica que la fundamentación de la Sala “*no tiene relación con los hechos ni el objeto de la controversia*”, al haber concluido que la acción de protección era procedente porque tanto la Clínica como Juan Francisco Lasso Fernández prestaban servicios de salud, a pesar de que esto nunca fue alegado por el accionante, ni discutido en el proceso.
13. La compañía accionante alega que la sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de defensa, “*toda vez que al haberse ignorado los argumentos que fundamentaron el recurso de apelación, se restringió la eficacia del recurso de apelación como un medio adecuado de defensa*”. Sobre la garantía de presentar los argumentos de los que una parte se crea asistida y replicar los argumentos de la otra parte, la compañía manifiesta que ésta “*carece de toda utilidad y eficacia si los jueces los ignoran al momento de expedir la sentencia respectiva. En este caso, se evidencia que los únicos argumentos considerados fueron los del accionante*”.
14. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la compañía accionante argumenta que las decisiones impugnadas vulneraron este derecho, por cuanto “*aceptaron la acción de protección inobservando los precedentes vinculantes sobre (i) la procedencia de la acción de protección contra particulares*”.

*y (ii) la imposibilidad de que una discrepancia sobre la aplicación de normas reglamentarias entre dos personas jurídicas de derecho privado pueda derivar en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Estos precedentes están contenidos en las Sentencias No. 282-13-JP/19 y 1357-13-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador”.*

15. Sobre la alegada *“inobservancia de precedentes jurisprudenciales relativos a la procedencia de la acción de protección contra particulares”*, la Clínica señala que la sentencia N°. 282-13-JP/19 establece como regla lo siguiente: *“si el particular accionado no se encuentra en una situación de poder o desequilibrio frente a la parte accionante, no procede la acción de protección”*, mientras que la sentencia N°. 1357-13-EP/20 determina que los jueces están obligados a pronunciarse respecto de la existencia o no de los supuestos contemplados en el numeral 4 del artículo 41 de la LOGJCC. La compañía accionante manifiesta que las sentencias impugnadas inobservaron estos precedentes, al aceptar la demanda sin *“pronunciarse” sobre los supuestos previstos en el artículo 41 número 4 de la LOGJCC para determinar si la clínica podía ser legitimada pasiva*, ni justificar *“que el Dr. Juan Francisco Lasso se encuentre en una situación de desequilibrio respecto de la Clínica Internacional”*.
16. Respecto de la alegada *“inobservancia de precedentes jurisprudenciales sobre la imposibilidad de que una discrepancia sobre la aplicación de normas reglamentarias entre dos particulares pueda violar el derecho a la seguridad jurídica”*, la Clínica indica que el derecho a la seguridad jurídica no es aplicable *“en la sustanciación de procesos internos que realizan los particulares, quienes - por su naturaleza privada- ni están en condiciones de garantizar la seguridad jurídica ni tienen la aptitud para violarla”*. En esta línea, sostiene que el razonamiento contenido en las sentencias impugnadas es contrario a la sentencia N°. 1357-13-EP/20, que a su juicio determinó que *“el mandato a la protección de la seguridad jurídica es exigible a las autoridades administrativas y jurisdiccionales [...] Por tanto, la esencia del precedente inobservado determina que el alegado incumplimiento de normas reglamentarias emitida [sic] por un particular no puede constituir una vulneración del derecho a la seguridad jurídica”*.
17. Como pretensión, la compañía accionante solicita que se declare la violación de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto las sentencias impugnadas y se disponga la reparación integral de los derechos presuntamente vulnerados. Adicionalmente requiere que la Corte aplique las reglas contenidas en la sentencia N°. 176-14-EP/19, para entrar a un control de mérito y declarar la acción de protección presentada por Juan Francisco Lasso Fernández como improcedente.

## **6. Admisibilidad**

18. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos que siguen.
19. El primer requisito contenido en el artículo 62 de la LOGJCC consiste en *“que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción y omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*. La compañía

accionante considera que las decisiones impugnadas vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de no ser privada de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de presentar las razones o los argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, y de motivación.

20. De la revisión integral de la demanda, se desprende que la Clínica no presenta una argumentación clara acerca de las razones jurídicas por las que el auto impugnado incurriría en la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser escuchado en igualdad de condiciones, por lo que - en cuanto a este cargo- la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC. De ahí que este Tribunal no continuará su análisis con respecto a este cargo. Por otro lado, y de acuerdo con lo sintetizado en los párrafos 10 a 13 *ut supra*, este Tribunal encuentra que los argumentos de la Clínica relativos al derecho al debido proceso en las garantías de defensa, de presentar los argumentos de los que las partes se crean asistidas y de motivación, son claros y completos, al haber presentado una explicación sobre la relación directa e inmediata entre las vulneraciones alegadas y las decisiones impugnadas.
21. Adicionalmente, la compañía accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica producto de la inobservancia de precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional. Al respecto, la Corte ha determinado que, si el argumento de una vulneración de derechos dentro de una acción extraordinaria de protección se fundamenta en la inobservancia de un precedente constitucional, para considerarlo completo, el argumento debe contener una justificación jurídica que incluya, al menos: “*i) la identificación de la regla de precedente y ii) la exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso*”<sup>4</sup>. De conformidad con lo expuesto en los párrafos 14 a 16 del presente auto, este Tribunal observa que los argumentos de la compañía accionante respecto de la inobservancia de los precedentes N°. 282-13-JP/19 y N°. 1357-13-EP/20 son claros y completos.
22. Por lo tanto, se verifica el cumplimiento que el primer requisito contenido en el artículo 62 de la LOGJCC, en cuanto a los cargos esbozados respecto de los derechos al debido proceso en las garantías de defensa, de presentar los argumentos de los que las partes se crean asistidas y de motivación, y a la seguridad jurídica.
23. El cumplimiento del segundo requisito contemplado en el artículo 62 de la LOGJCC, será tratado en el siguiente acápite del presente auto, junto con el análisis del numeral 8 de la misma norma.
24. De la revisión integral de la demanda, este Tribunal identifica que la argumentación de los accionantes relativa a la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de defensa, de presentar los argumentos de los que las partes se crean asistidas, y de motivación, y a la seguridad jurídica, no se agota en la mera inconformidad con el auto impugnado, ni se fundamenta en cuestiones de legalidad o en asuntos relativos a la apreciación de la prueba<sup>5</sup>. Por el contrario, los

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 42.

<sup>5</sup> LOGJCC. *Artículo 62.- [...]*

argumentos de la compañía accionante se refieren a una posible vulneración de derechos constitucionales. Por lo tanto, se observa que la demanda no incurre en las causales de inadmisión contempladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.

25. En cuanto al requisito contenido en el numeral sexto del artículo 62 de la LOGJCC, se confirma que la acción se ha presentado dentro del término establecido en la norma referida, de conformidad con lo indicado en el párrafo 6 *ut supra*. Por su parte, el séptimo requisito de la misma norma, no resulta aplicable a la presente causa, al consistir en “*que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral*”.

### 7. Relevancia constitucional

26. El segundo requisito del artículo 62 de la LOGJCC, consiste en que “*el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”. Por su parte, el octavo requisito consiste en que, el admitir una acción extraordinaria de protección, “*permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.
27. De acuerdo con lo indicado en el párrafo 9 *ut supra*, este Tribunal observa que la compañía accionante ha justificado la relevancia constitucional de su acción extraordinaria de protección, por lo que se verifica el cumplimiento del segundo requisito del artículo 62 de la LOGJCC.
28. Adicionalmente, de la lectura de la demanda se desprende que admitir la presente acción extraordinaria de protección, podría solventar una posible vulneración de derechos constitucionales de la compañía accionante. Por otro lado, admitir la demanda podría permitir a la Corte Constitucional sentar estándares vinculados con la procedencia de la acción de protección en contra de particulares y el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el numeral 4 del artículo 41 de la LOGJCC. Así, se concluye que la demanda cumple el requisito contenido en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.
29. En consecuencia, este Tribunal verifica que la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 62 de la LOGJCC.

### 8. Decisión

30. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de

---

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;

Protección N°. 2970-21-EP, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión

31. Con el fin de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad, y concentración<sup>6</sup>, y tomando en cuenta que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa<sup>7</sup>; se dispone que la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presenten sus informes de descargo ante la Corte Constitucional en el **término de diez días**, contados a partir de la notificación con el presente auto<sup>8</sup>.
32. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PL-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
33. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>6</sup> Los principios se encuentran recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b), de la LOGJCC.

<sup>7</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC.

<sup>8</sup> De conformidad con lo prescrito en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**